

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **53**

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2013 00455	Acción de Repetición	ECOPETROL	ALBA MERCEDES LONDOÑO TORRES	Auto que Ordena Correr Traslado CORRASELE TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE, ECOPETROL, DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO.	15/06/2022	1
20001 33 33 002 2014 00511	Acción de Reparación Directa	BENJAMIN VARGAS ORTEGA	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO.	15/06/2022	1
20001 33 33 002 2018 00009	Acción de Reparación Directa	ARIEL FERNANDO BLANCO JAIMES	DIRECCION EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO.	15/06/2022	1
20001 33 33 002 2019 00214	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILEIDIS VILLALOBO ZAMBRANO	E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI - CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO.	15/06/2022	1
20001 33 33 002 2020 00211	Acción de Nulidad	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.	RESOLUCION N.0000274 DEL 22 DE ABRIL DE 2016, PROFERIDA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPIO DE V	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO.	15/06/2022	1
20001 33 33 002 2022 00011	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YULEYNE DEL ROSARIO-NORIEGA DURAN	FOMAG	Auto termina proceso por Excepciones Previas DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PLEITO PENDIENTE Y TERMINESE EL PROCESO CON RADICADO 20001-33-33-002-2022-00011-00.	15/06/2022	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 16 DE JUNIO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Judicatura
a

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ECOPETROL
DEMANDADO: ALBA MERCEDES LODOÑO
RADICADO: 200013333002-2013-00455-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Del incidente de nulidad presentado por la señora ALBA MERCEDES LONDOÑO, por medio de apoderado judicial, el Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 de la ley 1564 de 2012,

DISPONE

PRIMERO: CORRASELE traslado a la parte ejecutante, ECOPETROL, de incidente de nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago, formulado por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario



Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37dd0be6593bbf525283fab48061c461b65252821c9a1b2e33095cd9e4879562**
Documento generado en 15/06/2022 05:47:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NOHEMI VARGAS ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA Y OTRO
RADICADO: 200013333002-2014-00511-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter condenatorio de fecha 11 de mayo de 2022, y notificada el 13 de mayo de 2022, fue objeto de recurso de apelación por parte de la demandada E.S.E. HOSPITAL LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ LARA, por medio de apoderado judicial, dentro del término 10 días que establece la ley, y atendiendo que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación de que trata el numeral segundo del ARTÍCULO 67. que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos

(...)”

El despacho, de conformidad al numeral 3° del mismo artículo, concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por la parte la demandada E.S.E. HOSPITAL LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ LARA, por medio de apoderado judicial, en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 11 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario



J02/VOV/ypa

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d9a81b0186891d613ab16d91aa3a9c49614a99097253451d3f6b395c0f8ef3**
Documento generado en 15/06/2022 05:47:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Judicatura
a

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS DAVID BLANCO MALDONADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL y OTRA
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00009-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 19 de abril de 2022, y notificada el 20 de abril de 2022, fue objeto de recurso de apelación por parte de la apoderada judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por la apoderada especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 19 de abril de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario

J02/VOV/ypa

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2142e6ba0f1ce0d70bc0990614fe883d1bacceae36d5c072a433fc7d98bbd745**

Documento generado en 15/06/2022 05:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILEIDIS VILLALOBO ZAMBRANO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE
CURUMANI, CESAR
RADICADO: 200013333002-2019-00214-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter condenatorio de fecha 21 de abril de 2022, y notificada el 25 de abril de 2022, fue objeto de recurso de apelación por parte de la demandante, por medio de apoderado judicial, dentro del término 10 días que establece la ley, y atendiendo que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación de que trata el numeral segundo del ARTÍCULO 67. que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos

(...)”

El despacho, de conformidad al numeral 3° del mismo artículo, concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por la parte demandante, por medio de apoderado judicial, en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 21 de abril de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario



J02/VOV/ypa

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13f34c85d6b2472d334cf2e8644052ab6626a81fe77f2eb4ba5ce7c27f0f392**

Documento generado en 15/06/2022 05:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR

DEMANDADO: RESOLUCIÓN NO. 0000274 DEL 22 DE ABRIL DE 2016
PROFERIDO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y la señora MARLENY
ESTHER KAMMERER THERAN

RADICADO: 200013333002-2020-00211-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter condenatorio de fecha 20 de mayo de 2022, y notificada el 24 de mayo de 2022, fue objeto de recurso de apelación por parte de la demandada MARLENY ESTHER KAMMERER THERAN, por medio de apoderado judicial, dentro del término 10 días que establece la ley, y atendiendo que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación de que trata el numeral segundo del ARTÍCULO 67. que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos

(...)”

El despacho, de conformidad al numeral 3° del mismo artículo, concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria y,

en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por la demandada MARLENY ESTHER KAMMERER THERAN, por medio de apoderado judicial, por medio de apoderado judicial, en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 20 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario



Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eca2d8ef4e5f2d5656a9a7623c40ff8c838d115ae7ac735355831ebc234a79f**
Documento generado en 15/06/2022 05:47:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YULEYNE DEL ROSARIO NORIEGA DURAN
DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00011-00
TEMA: Resuelve excepciones

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el El Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Una vez revisado el expediente, se observa que a través de nota secretarial del 08 de junio de 2022 se deja constancia de lo siguiente:

“(...) que en este juzgado existe otro proceso en trámite que tiene las mismas partes y pretensiones de este proceso, y presentado por el mismo apoderado en diferentes fechas, a continuación se detalla

1) Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: YULEYNE DEL ROSARIO NORIEGA DURAN Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Radicado: 20001-33-33-002-2021-00344-00. Pretensión: Que se declare la nulidad del Acto Ficto presunto negativo consecuencia del agotamiento de la vía gubernativa recibida por Secretaría de Educación del Departamento del Cesar el 21 de julio del presente año, cuyo radicado corresponde al CES2021ER011838. No obstante, haber sido recibido el reclamo administrativo no se a respondido, y teniendo en cuenta que a transcurrido el termino establecido por la ley 1437 del 2011, para presentar la demanda respectiva.(...)”

Así las cosas, es menester de este despacho pronunciarse de oficio sobre tal situación, toda vez que se vislumbra un presunto pleito pendiente, consagrado en el numeral 8 del artículo 100 de CGP “Excepciones previas”



Por lo anterior, pasa el despacho a resolverlo de la siguiente manera:

i. Del pleito pendiente:

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, estableció que podrá proponerse como excepción previa la existencia de un «pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto».

Por su parte, la doctrina ha precisado que para que se configure la excepción de pleito pendiente se requiere «que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos».¹

A su vez, el Consejo de Estado ha explicado que este mecanismo exceptivo tiene como finalidad garantizar el principio de seguridad jurídica y evitar decisiones contradictorias en un asunto litigioso. En tal sentido, se han esgrimido los siguientes argumentos.²

“Teniendo claro que la finalidad (ideal) de un proceso judicial es la de emitir un pronunciamiento de fondo, vinculante y que haga tránsito a cosa juzgada sobre un determinado conjunto de hechos puestos a consideración por las partes y que se presentan como jurídicamente problemáticos, se deriva, entonces, la exigencia de singularidad de los litigios, que quiere decir que sobre una misma controversia no se pueden adelantar varios procesos coetáneamente para obtener el mismo pronunciamiento judicial. La justificación de esta regla reposa esencialmente en la institución de la seguridad jurídica, al pretender la generación de certeza frente a la resolución de las controversias surgidas en la sociedad y, así, realizar en cada caso la exigencia de eficacia por parte de todo sistema jurídico, evitando así la duplicidad de sentencias las cuales, por lo demás, pueden devenir en contradictorias.

Es con fundamento en tales consideraciones sustanciales que el ordenamiento procesal ha instituido la excepción previa de pleito pendiente, la cual participa de la categoría de previa en tanto que la prosperidad de la misma no supone un ataque desfavorable al fondo de la cuestión litigiosa sino que se ampara en argumentos de índole adjetivo, como lo es, para el caso del pleito pendiente, el hecho de que se esté adelantando otro proceso idéntico a otro que se encuentra pendiente de resolución. En este caso, lo que se impide con la prosperidad de la excepción es proseguir el otro proceso ya iniciado, debiendo la parte accionante atenerse a lo que se resuelva en el más antiguo de estos.

En cuanto a los elementos para la prosperidad de esta causal exceptiva, se tiene que son los mismos a los comentados precedentemente para entender configurada una pretensión, es decir, se demanda la identidad de los sujetos activos y pasivos de la pretensión, así como de los hechos que sirven de soporte fáctico y la petición jurídica que se persigue con la demanda formulada, en dos o más procesos adelantados simultáneamente. Sobre esta excepción y su procedencia anota Devis Echandía “Así, pues, existirá *litis pendencia* cuando el objeto, la *causa petendi* y los sujetos de la pretensión o de una de las varias acumuladas sean unos mismos en ambas demandas, de modo que la sentencia

¹ Hernán Fabio López Blanco: *Código General del Proceso, Parte General*, DUPRE Editores, Bogotá D. C., 2016, p. 956.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 17 de septiembre de 2018, expediente 13001 23 33 000 2016 00881 01 (61253).

que llegue a dictarse sobre la una, constituya cosa juzgada para la otra...”³, mientras que López Blanco apunta que “si se pretende habilidosamente promover más de un juicio idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado.”⁴

Como se expuso en el acápite precedente, la configuración del pleito pendiente exige que entre los procesos objeto de comparación exista identidad de partes, hechos y pretensiones. En consecuencia, se analizará la relación jurídica sustancial que se pretende establecer en cada una de las demandas incoadas, en aras de verificar si se acreditan los requisitos para declarar la existencia de un pleito pendiente entre las partes intervinientes.

<i>Proceso 20001-33-33-002-2021-00344-00</i>	<i>Proceso 20001-33-33-002-2022-00011-00</i>
<i>Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho</i>	<i>Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho</i>
<i>Acta de reparto del 10 de diciembre de 2021⁵</i>	<i>Acta de reparto del 17 de enero de 2022⁶</i>
<p><i>Partes:</i></p> <p><i>a. Demandante: Yuleyne del Rosario Noriega Duran.</i></p> <p><i>b. Demandado: Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.</i></p>	<p><i>Partes:</i></p> <p><i>a. Demandante: Yuleyne del Rosario Noriega Duran.</i></p> <p><i>b. Demandado: Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.</i></p>
<i>Hechos:⁷</i>	<i>Hechos:⁸</i>
<p><i>PRIMERO: El Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio, por medio de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconoce la pensión de invalidez a la mencionada docente, según resolución No 003876 del 7 de julio del 2020.</i></p> <p><i>SEGUNDO: En la mencionada resolución se expresa que es con vigencia a partir del 1 de julio del 2020.</i></p> <p><i>TERCERO: En el reconocimiento de la pensión de invalidez de la pensionada</i></p>	<p><i>PRIMERO: El Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio, por medio de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconoce la pensión de invalidez a la mencionada docente, según resolución No 003876 del 7 de julio del 2020.</i></p> <p><i>SEGUNDO: En la mencionada resolución se expresa que es con vigencia a partir del 1 de julio del 2020.</i></p> <p><i>TERCERO: En el reconocimiento de la pensión de invalidez de la pensionada</i></p>

³ Hernando Devis Echandía, ibíd. p. 518.

⁴ Hernán Fabio López Blanco: *Procedimiento Civil*. Tomo I. Bogotá, Edit. Dupré, 10° ed., 2009. p. 949.

⁵ Archivo No. 05 del expediente digital 2021-00344

⁶ Archivo No. 05 del expediente digital 2022-00011

⁷ Folios 2 a 6 del archivo No.02 del expediente digital 2021-00344

⁸ Folios 2 a 6 del archivo No. 02 del expediente digital 2022-00011

YULEYNE DEL ROSARIO NORIEGA DURÁN. No se le incluyó ningún factor salarial.

CUARTO: El decreto 1045 de 1978 expresa "Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a. La asignación básica mensual;*
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c. Los dominicales y feriados;*
- d. Las horas extras;*
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f. La prima de Navidad;*
- g. La bonificación por servicios prestados;*
- h. La prima de servicios;*
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;*
- k. La prima de vacaciones;*
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*
- ll. Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 38 del decreto 3130 de 1968.*

QUINTO. El juzgado quinto del circuito administrativo oralidad de Santa Marta en sentencia del 17 de noviembre del

YULEYNE DEL ROSARIO NORIEGA DURÁN. No se le incluyó ningún factor salarial.

CUARTO: El decreto 1045 de 1978 expresa "Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a. La asignación básica mensual;*
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c. Los dominicales y feriados;*
- d. Las horas extras;*
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f. La prima de Navidad;*
- g. La bonificación por servicios prestados;*
- h. La prima de servicios;*
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;*
- k. La prima de vacaciones;*
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*
- ll. Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 38 del decreto 3130 de 1968.*

QUINTO. El juzgado quinto del circuito administrativo oralidad de Santa Marta en sentencia del 17 de noviembre del

2007, condono al fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio a la reliquidación de la pensión de Jubilación del pensionado GUSTAVO ALFONSO GIRALDO PIÑA, todo teniendo en cuenta el contenido del decreto transcrito.

SEXTO. El honorable tribunal administrativo del departamento del Magdalena en sentencia dentro del proceso seguido por ABEL LEON PEREZ, contra la universidad del Magdalena reintegro el principio del que el régimen prestacional del Magisterio es la ley 91 de 1989.

SEPTIMO. - VALOR MESADA PENSIONAL. Si se tiene en cuenta por esa institución el contenido de las norma citada y transcrita, más el contenido de la sentencia mencionada, y el principio universal de economía procesal, dictaría resolución reconociendo las pretensiones de la pensionada YULEYNE DEL ROSARIO NORIEGA DURÁN, el valor de las mesadas pensionales quedaría así:

AÑO

2020 \$ 1.486.395

2021 \$ 1.510.325

OCTAVO: De igual manera debe considerarse o tener en cuenta las numerosas sentencias condenatorias en el sentido de condenarla a la reliquidación de las pensiones de jubilación aplicando el contenido del decreto ya mencionado.

NOVENO: El Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio por medio de la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira, reconoció a RAQUEL MARIA OJEDA RONDON sus prestaciones sociales según resolución No 040 de febrero 9 de 2009, incluyendo todos los siguientes factores salariales:

- Prima de antigüedad

2007, condono al fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio a la reliquidación de la pensión de Jubilación del pensionado GUSTAVO ALFONSO GIRALDO PIÑA, todo teniendo en cuenta el contenido del decreto transcrito.

SEXTO. El honorable tribunal administrativo del departamento del Magdalena en sentencia dentro del proceso seguido por ABEL LEON PEREZ, contra la universidad del Magdalena reintegro el principio del que el régimen prestacional del Magisterio es la ley 91 de 1989.

SEPTIMO. - VALOR MESADA PENSIONAL. Si se tiene en cuenta por esa institución el contenido de las norma citada y transcrita, más el contenido de la sentencia mencionada, y el principio universal de economía procesal, dictaría resolución reconociendo las pretensiones de la pensionada YULEYNE DEL ROSARIO NORIEGA DURÁN, el valor de las mesadas pensionales quedaría así:

AÑO

2020 \$ 1.486.395

2021 \$ 1.510.32

OCTAVO: De igual manera debe considerarse o tener en cuenta las numerosas sentencias condenatorias en el sentido de condenarla a la reliquidación de las pensiones de jubilación aplicando el contenido del decreto ya mencionado.

NOVENO: El Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio por medio de la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira, reconoció a RAQUEL MARIA OJEDA RONDON sus prestaciones sociales según resolución No 040 de febrero 9 de 2009, incluyendo todos los siguientes factores salariales:

- Prima vacacional
- Prima de navidad
- Prima de alimento
- Prima de transporte
- Prima de bonificación

DECIMO: De igual manera el fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de la Secretaría de Educación del Departamento de la Guajira reconoce según resolución No 235 del 24 de agosto del 2015, reconoce a la señora ELIA MARIA ROMERO ZARATE tu prestación social incluyendo los factores salariales así:

- Prima de antigüedad
- Prima vacacional
- Prima de navidad
- Prima de bonificación
- Prima de clima

ONCE: El fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de la Secretaría de Educación del Departamento de la Guajira según resolución No 106 del 14 de abril del 2015 reconoce la cesantia definitiva al señor PEDRO LUIS BOLAÑO FRAGOZO, incluyendo los siguientes factores salariales:

- Prima de antigüedad
- Prima vacacional
- Prima de navidad
- Prima de alimento
- Prima de transporte
- Prima de bonificación
- Prima de movilización
- Prima de clima

DOCE: El fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de la Secretaría de Educación del Departamento de la Guajira según resolución No 361 del 9 de septiembre del 2014 reconoce la pensión de jubilación del docente PEDRO LUIS BOLAÑO FRAGOZO incluyendo los siguientes

- factores salariales:*
- Prima de antigüedad

- Prima de antigüedad
- Prima vacacional
- Prima de navidad
- Prima de alimento
- Prima de transporte
- Prima de bonificación

DECIMO: De igual manera el fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de la Secretaría de Educación del Departamento de la Guajira reconoce según resolución No 235 del 24 de agosto del 2015, reconoce a la señora ELIA MARIA ROMERO ZARATE tu prestación social incluyendo los factores salariales así:

- Prima de antigüedad
- Prima vacacional
- Prima de navidad
- Prima de bonificación
- Prima de clima

ONCE: El fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de la Secretaría de Educación del Departamento de la Guajira según resolución No 106 del 14 de abril del 2015 reconoce la cesantia definitiva al señor PEDRO LUIS BOLAÑO FRAGOZO, incluyendo los siguientes factores salariales:

- Prima de antigüedad
- Prima vacacional
- Prima de navidad
- Prima de alimento
- Prima de transporte
- Prima de bonificación
- Prima de movilización
- Prima de clima

DOCE: El fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de la Secretaría de Educación del Departamento de la Guajira según resolución No 361 del 9 de septiembre del 2014 reconoce la pensión de jubilación del docente PEDRO LUIS BOLAÑO FRAGOZO incluyendo los siguientes

- factores salariales:*

<ul style="list-style-type: none"> • Prima vacacional • Prima de navidad • Prima de alimento • Prima de transporte • Prima de bonificación • Prima de clima 	<ul style="list-style-type: none"> • Prima de antigüedad • Prima vacacional • Prima de navidad • Prima de alimento • Prima de transporte • Prima de bonificación • Prima de clima
<p style="text-align: center;"><i>Pretensiones:</i>⁹</p> <p><i>PRIMERA: Que se declare la nulidad del Acto Ficto presunto negativo consecuencia del agotamiento de la vía gubernativa recibida por Secretaría de Educación del Departamento del Cesar el 21 de julio del presente año, cuyo radicado corresponde al CES2021ER011838. No obstante, haber sido recibido el reclamo administrativo no se a respondido, y teniendo en cuenta que a transcurrido el termino establecido por la ley 1437 del 2011, para presentar la demanda respectiva.</i></p> <p><i>SEGUNDA: Como consecuencia de tal declaratoria, se condene a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la reliquidación de la pensión de invalidez de la pensionada YULEYNE DEL ROSARIO NORIEGA DURÁN.</i></p> <p><i>TERCERA: Que se condene a las Instituciones demandadas a pagar a la pensionada YULEYNE DEL ROSARIO NORIEGA DURÁN las diferencias que existen entre el valor historico de las mesadas pensionales y el valor de las mismas, según sentencia declaratoria.</i></p> <p><i>CUARTA: Condenar a las Instituciones demandadas hacer efectivo el pago de acuerdo lo dispuesto en la sentencia, en los terminos previstos en el articulo 187 del CPACA, efecto por el cual se debe tener en cuenta el contenido de la sentencia de la Honorable Corte</i></p>	<p style="text-align: center;"><i>Pretensiones:</i>¹⁰</p> <p><i>PRIMERA: Que se declare la nulidad del Acto Ficto presunto negativo consecuencia del agotamiento de la vía gubernativa recibida por Secretaría de Educación del Departamento del Cesar el 21 de julio del presente año, cuyo radicado corresponde al CES2021ER011838. No obstante, haber sido recibido el reclamo administrativo no se a respondido, y teniendo en cuenta que a transcurrido el termino establecido por la ley 1437 del 2011, para presentar la demanda respectiva.</i></p> <p><i>SEGUNDA: Como consecuencia de tal declaratoria, se condene a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la reliquidación de la pensión de invalidez de la pensionada YULEYNE DEL ROSARIO NORIEGA DURÁN.</i></p> <p><i>TERCERA: Que se condene a las Instituciones demandadas a pagar a la pensionada YULEYNE DEL ROSARIO NORIEGA DURÁN las diferencias que existen entre el valor historico de las mesadas pensionales y el valor de las mismas, según sentencia declaratoria.</i></p> <p><i>CUARTA: Condenar a las Instituciones demandadas hacer efectivo el pago de acuerdo lo dispuesto en la sentencia, en los terminos previstos en el articulo 187 del CPACA, efecto por el cual se debe tener en cuenta el contenido de la sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-188 de 1999</i></p>

⁹ Folios 1 a 2 del archivo No. 02 del expediente digital 2021-00344

¹⁰ Folios 1 a 2 del archivo No. 02 del expediente digital 2021-00011

<p><i>Constitucional C-188 de 1999.</i></p> <p><i>QUINTA: Condenar a las Instituciones demandadas al pago de las respectivas indexaciones a que haya lugar de acuerdo a lo establecido en el artículo 120 y concordantes del CPACA y a lo establecido en la sentencia de la Honorable Corte Constitucional SU-400 del 28 de agosto del 1997- Sala Plena- y a la C-862 de 2006.</i></p> <p><i>SEXTA: Que se condene a la Institución demandada al pago de intereses moratorios desde cuando quede ejecutoriada la sentencia de condena hasta el momento del pago.</i></p> <p><i>SEPTIMA: Que se condene a la institución demanda al pago de agencias y costas procesales de acuerdo a lo normado en el artículo 188 del CPACA.</i></p>	<p><i>QUINTA: Condenar a las Instituciones demandadas al pago de las respectivas indexaciones a que haya lugar de acuerdo a lo establecido en el artículo 120 y concordantes del CPACA y a lo establecido en la sentencia de la Honorable Corte Constitucional SU-400 del 28 de agosto del 1997- Sala Plena- y a la C-862 de 2006.</i></p> <p><i>SEXTA: Que se condene a la Institución demandada al pago de intereses moratorios desde cuando quede ejecutoriada la sentencia de condena hasta el momento del pago.</i></p> <p><i>SEPTIMA: Que se condene a la institución demanda al pago de agencias y costas procesales de acuerdo a lo normado en el artículo 188 del CPACA.</i></p>
---	---

Luego de estudiar los supuestos fácticos y jurídicos del asunto *sub examine*, el despacho encuentra mérito suficiente para declarar de oficio la excepción de pleito pendiente, por las siguientes razones:

i) Existe identidad de partes debido a que, en ambos asuntos tanto la señora Yuleyne del Rosario Noriega Duran y El Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio integran la *litis*, en el presente medio de control.

ii) Ahora bien, sobre los hechos puede predicarse la similitud, toda vez que dentro de los dos procesos se encuentra una narrativa exactamente igual, las cuales son objeto de controversia dentro de los procesos contenciosos 20001-33-33-002-2021-00344-00 y 20001-33-33-002-2022-00011-00 en el que se cuestiona la Resolución No 003876 del 7 de julio del 2020, por medio de la cual se reconoció la pensión de Invalidez a la señora Yuleyne del Rosario Noriega Duran, sin una presunta inclusión de factores salariales.

iv) Así mismo, se evidencia identidad en las pretensiones, pues dentro de los dos medios de control de nulidad y restablecimiento se solicita: 1: *Que se declare la nulidad del Acto Ficto presunto negativo consecuencia del agotamiento de la vía gubernativa recibida por Secretaría de Educación del Departamento del Cesar el 21 de julio del presente año, cuyo radicado corresponde al CES2021ER011838. No obstante, haber sido recibido el reclamo administrativo no se a respondido, y teniendo en cuenta que a transcurrido el termino establecido por la ley 1437 del 2011, para presentar la demanda respectiva.* 2: *Como consecuencia de tal declaratoria, se condene a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la reliquidación de la pensión de*

invalidez de la pensionada YULEYNE DEL ROSARIO NORIEGA DURÁN. 3: Que se condene a las Instituciones demandadas a pagar a la pensionada Yuleyne del Rosario Noriega Durán las diferencias que existen entre el valor histórico de las mesadas pensionales y el valor de las mismas, según sentencia declaratoria. 4: Condenar a las Instituciones demandadas hacer efectivo el pago de acuerdo lo dispuesto en la sentencia, en los términos previstos en el artículo 187 del CPACA, efecto por el cual se debe tener en cuenta el contenido de la sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-188 de 1999. 4: Condenar a las Instituciones demandadas al pago de las respectivas indexaciones a que haya lugar de acuerdo a lo establecido en el artículo 120 y concordantes del CPACA y a lo establecido en la sentencia de la Honorable Corte Constitucional SU-400 del 28 de agosto del 1997-Sala Plena- y a la C-862 de 2006. 6: Que se condene a la Institución demandada al pago de intereses moratorios desde cuando quede ejecutoriada la sentencia de condena hasta el momento del pago. 7: Que se condene a la institución demanda al pago de agencias y costas procesales de acuerdo a lo normado en el artículo 188 del CPACA.

v) Dado lo anterior, y de acuerdo al cuadro comparativo, solo se observa una diferencia en el acta de reparto, ya que el proceso 20001-33-33-002-2021-00344-00 es del 10 de diciembre de 2021 y el proceso 20001-33-33-002-2022-00011-00 es del 17 de enero de 2022, siendo este la última.

vi) Bajo el anterior contexto y, en consonancia con lo expuesto en acápites precedentes, se observa que se configuran los elementos para predicar la existencia de un pleito pendiente entre las partes que concurren al presente proceso, ya que hay total identidad entre los sujetos procesales, hechos y pretensiones de los dos asuntos analizados. Por lo tanto, se terminará el proceso con Radicado: 20001-33-33-002-2022-00011-00, toda vez que este es el más reciente, y se continuará con el trámite del proceso con Radicado 20001-33-33-002-2021-00344-00, toda vez que este es el más antiguo.

En consecuencia, se declara probada la excepción de pleito pendiente, respecto al proceso 20001-33-33-002-2022-00011-00.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE PROBADA la excepción de pleito pendiente, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: TERMINESE EL PROCESO con con Radicado: 20001-33-33-002-2022-00011-00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Contra esta decisión procede el recurso de apelación en los términos de los artículos 243 y 247 del CPACA.

Cuarto: Ejecutoriada materialmente este auto, se hará la correspondiente depuración del expediente, devolviendo los anexos a los demandantes y destruyendo las copias que legalmente corresponda, para que el envío al ARCHIVO se haga en las condiciones establecidas en la respectiva tabla de retención documental; para el efecto el Despacho, tomará las determinaciones que conforme a los principios de publicidad y transparencia se avengan al caso.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dcn

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 15 de febrero de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744a98a6405bd6d223e60138e1a37027136f46e3f00fc0b4fe7c23ac7dd57ddf**
Documento generado en 15/06/2022 05:47:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**